

FE DE ERRATA: La Ley núm. 80-25, orgánica del Ministerio de Justicia, del 7 de agosto de 2025, se publica nuevamente en esta edición en razón de errores materiales en los artículos 6, 7, 9 y 22 en su anterior publicación en la G. O. núm. 11211, del 15 de agosto de 2025, los cuales quedan enmendados en esta publicación.

Ley núm. 80-25 Orgánica del Ministerio de Justicia. G. O. núm. 11226 del 31 de diciembre de 2025.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley núm. 80-25

Considerando primero: Que la República Dominicana constituye un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual, en materia de justicia, implica la concepción y ejecución de normas y políticas públicas orientadas a fortalecer el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las personas en el marco del sistema de justicia;

Considerando segundo: Que la Constitución consagra desde su preámbulo la justicia como valor supremo y principio fundamental, y en su articulado hace referencia al sistema de justicia que debe operar para sus fines y propósitos, cuya concretización normativa delega al legislador;

Considerando tercero: Que el Ministerio de Justicia formó parte de la estructura estatal dominicana durante los primeros 120 años de la República, con breves períodos de interrupción, desde la proclamación de la Constitución de San Cristóbal, el 6 de noviembre de 1844, hasta la promulgación de la Ley núm.485, del 10 de noviembre de 1964, que suprime la Secretaría de Estado de Justicia y pasa sus atribuciones a la Procuraduría General de la República;

Considerando cuarto: Que la parte capital del artículo 169 de la Constitución de la República establece: “El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de formular e implementar la política de persecución penal contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad”;

Considerando quinto: Que el artículo 169, párrafo II, de la Constitución de la República establece: “La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya”;

Considerando sexto: Que se hace necesario delimitar las atribuciones de persecución criminal, naturales al Ministerio Público, de ciertos servicios meramente funcionales y administrativos, tales como la gestión del sistema penitenciario, el registro y la certificación de documentos oficiales y notariales, la prestación de ciertos servicios a la ciudadanía y asociaciones sin fines de lucro, funciones todas que deberían concernir más bien a un órgano creado para tales fines, dentro de la estructura de la Administración Pública Central;

Considerando séptimo: Que el artículo 166 de la Constitución de la República establece: “El Abogado General de la Administración Pública es el representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado ante la misma jurisdicción”;

Considerando octavo: Que el artículo 167 de la Constitución de la República establece: “La Oficina del Abogado General de la Administración Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo, organizada de conformidad con la ley”;

Considerando noveno: Que el artículo 4 de la Constitución consagra el principio de separación de poderes y dispone: “El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes”, tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0032/13, del 15 de marzo de 2013;

Considerando décimo: Que los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm.247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 09 de agosto del año 2012, consagran otros pilares de la Administración Pública, tales como la separación de las actividades de regulación y operación, gestión pública de calidad y gobierno electrónico;

Considerando decimoprimer: Que los artículos 24, 25 y 26 de la Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, disponen que los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, bajo la autoridad superior del ministro o ministra, cuyas funciones serán determinadas por ley;

Considerando decimosegundo: Que el artículo 27 de la Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, establece: “La organización interna de los ministerios será establecida mediante reglamento de él o la presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Administración Pública de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública”.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos;

Vista: La Ley núm.19-01, del 1.º de febrero de 2001, que crea el Defensor del Pueblo;

Vista: La Ley núm.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley núm.277-04, del 12 de agosto de 2004, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública;

Vista: La Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Vista: La Ley núm.13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Vista: La Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm.454-08, del 27 de octubre de 2008, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.489-08, del 19 de diciembre de 2008, Sobre Arbitraje Comercial;

Vista: La Ley núm.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

Vista: La Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley núm.172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados;

Vista: La Ley núm.150-14, del 8 de abril de 2014, sobre el Catastro Nacional. Deroga la Ley núm.317 del 14 de junio de 1968;

Vista: La Ley núm.140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes núms.301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art.9, parte capital, de la Ley núm.716, del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos;

Vista: La Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional;

Vista: La Ley núm.37-17, del 3 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio;

Vista: La Ley núm.155-17, del 1.º de junio de 2017, que deroga la Ley núm.72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm.196-11;

Vista: La Ley núm.3-19, del 24 de enero de 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.10-21, del 11 de febrero de 2021, que modifica las leyes que crearon las Secretarías de Estado (ministerios), de Hacienda, Economía, Planificación y Desarrollo, Cultura, Juventud, Educación Superior, Ciencia y Tecnología, Turismo, Agricultura, Administración Pública, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Industria y Comercio, y Educación;

Vista: La Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley No. 224 del 26 de junio del 1984;

Vista: La Ley núm.167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites;

Vista: La Ley núm.345-22, del 29 de julio de 2022, Ley Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto crear y organizar la estructura y funciones del Ministerio de Justicia, a la vez fortalecer el Sistema de Justicia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Principios rectores de la ley. La interpretación y aplicación de esta ley y sus normas complementarias se regirá por los siguientes principios:

- 1) **Conformidad con el bloque de constitucionalidad.** Las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias deben ser interpretadas y aplicadas de acuerdo con los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado dominicano.
- 2) **Debido proceso.** En todo procedimiento derivado de la aplicación de esta ley y sus normas complementarias, debe imperar la aplicación del debido proceso, de acuerdo con la Constitución, las leyes procesales y sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

- 3) **Excelencia.** Debe primar la responsabilidad y el compromiso de realizar un trabajo acorde a los mejores y más altos estándares de calidad, priorizando la capacitación permanente de los recursos humanos y su evaluación continua.
- 4) **Favorabilidad.** En la aplicación de las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias debe imperar la interpretación de la disposición que asegure la mayor protección y restrinja menos el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y los usuarios de los servicios y procesos del Ministerio de Justicia, sus entes descentralizados y órganos desconcentrados.
- 5) **Igualdad.** Los usuarios de los servicios y procesos del Ministerio de Justicia, sus entes descentralizados y órganos desconcentrados recibirán la misma atención, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En igual sentido, se procurará el trato diferenciado cuando las desigualdades de hecho a las que esté sujeto un usuario en particular así lo ameriten.
- 6) **Separación de poderes.** En la aplicación de las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias impera en todo momento el principio de separación de poderes consagrado en la Constitución, los cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones.
- 7) **Servicio.** Debe imperar el servicio a la ciudadanía en la ejecución de las atribuciones y funciones del Ministerio de Justicia.
- 8) **Transparencia.** Todas las decisiones, actuaciones y procedimientos adoptados por el Ministerio de Justicia dentro del ámbito de aplicación de esta ley deberán cumplir, cuando corresponda, con los más altos estándares de publicidad y difusión posible, garantizando siempre el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Artículo 4.- Sistema de Justicia. Para la aplicación de esta ley y sus normas complementarias, se entenderá por Sistema de Justicia al conjunto de órganos y entes del Estado vinculados al sector justicia.

Artículo 5.- Integración del Sistema de Justicia. Integran el Sistema de Justicia los siguientes órganos y entes del Estado:

- 1) El Consejo Nacional de la Magistratura;
- 2) El Consejo del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes;
- 3) El Tribunal Constitucional;

- 4) El Tribunal Superior Electoral;
- 5) El Ministerio Público;
- 6) La Oficina Nacional de Defensa Pública;
- 7) El Ministerio de Justicia y sus organismos autónomos y descentralizados y órganos desconcentrados;
- 8) La Policía Nacional, en sus atribuciones como auxiliar de la justicia.

Párrafo.- Los órganos y entes del Estado que integran el Sistema de Justicia podrán colaborar técnicamente entre sí con el propósito de conocer asuntos de interés común de cara al fortalecimiento del Sistema de Justicia, manteniendo su independencia en el ejercicio de sus respectivas funciones.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Artículo 6.- Creación y objeto del Ministerio de Justicia. Se crea el Ministerio de Justicia como órgano de planificación, dirección, coordinación y ejecución, según corresponda, de las atribuciones delegadas por la Constitución y las leyes al Poder Ejecutivo para la colaboración funcional y administrativa al Sistema de Justicia, la representación judicial y extrajudicial del Estado y de la Administración Pública, la coordinación de los asuntos registrales bajo su competencia, la coordinación del Sistema Nacional de Derechos Humanos, la coordinación del Sistema Penitenciario y Correccional y la participación en la formulación de la política del Estado contra la criminalidad.

Párrafo I.- El diseño y formulación de la política criminal del Estado, con exclusión de la política de persecución penal que le es asignada por la Constitución al Ministerio Público, es una facultad del Poder Ejecutivo, que será desplegada por los órganos de la administración central y en colaboración con los demás órganos y entes del Estado, según corresponda, bajo la instrucción del presidente de la República, de conformidad con la Constitución y la ley.

Párrafo II.- El Ministerio de Justicia cumplirá lo establecido en este artículo, sin interferir en la independencia de los demás órganos y entes del Estado que integran el Sistema de Justicia en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 7.- Estructura del Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia está integrado de la manera siguiente:

- 1) Viceministerio de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia;
- 2) Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial;

- 3) Viceministerio de Derechos Humanos;
- 4) Viceministerio de Políticas Públicas;
- 5) Viceministerio de Políticas Penitenciarias y Correccionales;
- 6) Viceministerio de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía;
- 7) Organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio de Justicia.

Párrafo I.- El Ministerio de Justicia tiene su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y podrá crear dependencias funcionales en todo el territorio nacional.

Párrafo II.- El Ministerio de Justicia podrá suscribir acuerdos de colaboración con otras instituciones del Estado, incluso pertenecientes a otros poderes del Estado, con el propósito de asegurar su presencia institucional en todo el territorio nacional, de cara a su colaboración funcional y administrativa en el Sistema de Justicia y la prestación de servicios a usuarios.

Párrafo III.- La estructura del Ministerio de Justicia, así como las funciones de sus distintas unidades, se organizarán en el reglamento de aplicación de esta ley y mediante resoluciones conjuntas del Ministerio de Justicia y el Ministerio de Administración Pública, de conformidad con las necesidades que se presenten para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 8.- Gabinete Ministerial. Para asegurar la coordinación, planificación, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas a su cargo, el ministro de Justicia convocará a las sesiones regulares de trabajo del Gabinete Ministerial a los viceministros y a los titulares de organismos autónomos y descentralizados y de órganos desconcentrados del Ministerio de Justicia.

Párrafo.- La continuidad de la agenda ministerial, la preparación de las reuniones del Gabinete Ministerial y el seguimiento de las tareas de coordinación estarán a cargo del director de gabinete, quien será un funcionario de libre nombramiento y remoción del ministro.

Artículo 9.- Atribuciones del Ministerio. El Ministerio de Justicia tendrá las siguientes funciones:

- 1) Coordinar la representación judicial y extrajudicial del Estado y la Administración Pública;
- 2) Coordinar el Sistema Nacional de Derechos Humanos;
- 3) Coordinar el Sistema Penitenciario y Correccional;
- 4) Coordinar los asuntos registrales bajo su competencia;

- 5) Participar en la formulación de la política criminal del Estado, conforme a las instrucciones dadas para ello por el presidente de la República;
- 6) Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

SECCIÓN I DEL MINISTRO DE JUSTICIA

Artículo 10.- Titularidad del Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia queda a cargo del ministro de Justicia, el cual será designado por el presidente de la República.

Artículo 11.- Requisitos para ser ministro de Justicia. Para ser ministro de Justicia se requieren los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano;
- 2) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Haber cumplido la edad de 25 años;
- 4) Ser licenciado o doctor en derecho;
- 5) Demostrar un alto nivel de conocimiento, desempeño y competencia técnica en el área de las ciencias jurídicas.

Párrafo I.- Las personas naturalizadas pueden ocupar el cargo de ministro de Justicia solamente diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.

Párrafo II.- El ministro de Justicia no puede desempeñar otra función pública o privada, salvo la actividad docente y la investigación académica.

Artículo 12.- Atribuciones del ministro de Justicia. El ministro de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Gestionar la atención y colaboración brindadas desde el Poder Ejecutivo al Sistema de Justicia;
- 2) Ejercer, en los casos que corresponda, la representación y defensa del Estado y la Administración Pública en las sedes jurisdiccionales de su competencia, así como en los foros arbitrales y de otros medios alternativos para la solución de conflictos;
- 3) Coordinar el Sistema Nacional de Derechos Humanos y las políticas públicas en materia de derechos humanos, así como instrumentar la respuesta a los requerimientos normativos, procesales y documentales de los organismos internacionales de derechos humanos;
- 4) Coordinar las políticas públicas contra la criminalidad;

- 5) Coordinar el Sistema de Servicios Penitenciarios y Correccionales y las políticas públicas penitenciarias y correccionales;
- 6) Ejecutar la administración y certificación de los asuntos registrales asignados a su competencia, así como la articulación eficiente de los servicios a la ciudadanía bajo su cargo;
- 7) Regir las políticas públicas que tienen que desarrollar y ejecutar los organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio de Justicia, así como las funciones de coordinación y control de tutela correspondientes.

Artículo 13.- Ausencia temporal del ministro de Justicia. En caso de ausencia temporal del ministro de Justicia, quedará a cargo del Ministerio de Justicia el viceministro que este haya dispuesto con anterioridad.

SECCIÓN II DE LOS VICEMINISTERIOS DE JUSTICIA

Artículo 14.- Titularidad de los viceministerios de Justicia. Los viceministerios de Justicia quedan a cargo de los viceministros de Justicia, quienes serán designados por el presidente de la República.

Artículo 15.- Requisitos para ser viceministro de Justicia. Para ser viceministro de Justicia se requieren los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano;
- 2) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Haber cumplido la edad de 25 años;
- 4) Demostrar un alto nivel de conocimiento, desempeño y competencia técnica en sus respectivas áreas.

Párrafo I.- Las personas naturalizadas pueden ocupar los cargos de los viceministros de Justicia solamente diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.

Párrafo II.- Los viceministros de Justicia no pueden desempeñar otra función pública o privada, salvo la actividad docente y la investigación académica.

Artículo 16.- Requisitos adicionales para ser viceministro. En adición a lo dispuesto en el artículo 15, para los viceministros se establecen los requisitos adicionales siguientes:

- 1) Para ser viceministro de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia, se deberá ser licenciado o doctor en derecho;

- 2) Para ser viceministro de Representación Judicial y Extrajudicial, se deberá ser licenciado o doctor en derecho;
- 3) Para ser viceministro de Derechos Humanos, se deberá ser licenciado o doctor en derecho o en alguna de las otras áreas de las ciencias sociales o afines;
- 4) Para ser viceministro de Políticas Públicas se deberá ser licenciado o doctor en criminología, derecho o alguna de las otras áreas de las ciencias sociales o afines;
- 5) Para ser viceministro de Políticas Penitenciarias y Correccionales se deberá ser licenciado o doctor en derecho o en alguna de las otras áreas de las ciencias sociales o afines;
- 6) Para ser viceministro de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía se deberá ser licenciado o doctor en derecho o en alguna de las otras áreas de las ciencias sociales o en alguna de las áreas de las ciencias de administración y gestión o afines.

Artículo 17.- Atribuciones comunes de los viceministros de Justicia. Son atribuciones comunes de los viceministros de Justicia las siguientes:

- 1) Seguir y evaluar las políticas a su cargo;
- 2) Dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades de las dependencias de sus respectivos despachos; así como resolver los asuntos que les sometan sus funcionarios, de lo cual darán cuenta al ministro de Justicia;
- 3) Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes y servicios de sus respectivos despachos;
- 4) Comprometer y ordenar, por delegación del ministro de Justicia, los gastos correspondientes a las dependencias bajo sus cargos;
- 5) Suscribir los actos y correspondencia de los despachos a sus cargos;
- 6) Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que les comunique el ministro de Justicia, a quien darán cuenta de su actuación;
- 7) Coordinar aquellas materias que el ministro de Justicia disponga llevar al conocimiento del presidente de la República, el vicepresidente de la República o el Consejo de Ministros;
- 8) Asistir a los gabinetes ministeriales y presentar en los mismos los informes, evaluaciones y opiniones sobre las políticas a sus cargos del Ministerio de Justicia;

- 9) Llevar a conocimiento y resolución del ministro de Justicia los asuntos o solicitudes que requieran su intervención, incluyendo las que por sus órganos sean presentadas por las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas;
- 10) Someter a la decisión del ministro de Justicia los asuntos en cuyos resultados tengan interés personal directo, por sí o a través de terceras personas;
- 11) Ejercer las demás funciones que les atribuyan las leyes, así como las que les sean delegadas por el ministro de Justicia.

SUBSECCIÓN I DEL VICEMINISTERIO DE ATENCIÓN Y COLABORACIÓN AL SISTEMA DE JUSTICIA

Artículo 18.- Atribuciones del Viceministerio de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia. El Viceministerio de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

- 1) La función de enlace del Poder Ejecutivo con los órganos del Sistema de Justicia;
- 2) El apoyo al fortalecimiento institucional del Sistema de Justicia, exclusivamente dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia;
- 3) La colaboración en asuntos del Sistema de Justicia relacionados con acceso a la justicia, desarrollo normativo y regulatorio y cooperación internacional;
- 4) La contribución al fortalecimiento del ejercicio de las profesiones jurídicas y otras funciones complementarias, para lo cual mantendrá una estrecha comunicación con las distintas corporaciones de derecho público que agrupan a estas profesiones, así como colaborar con el órgano competente en la expedición de los exequátur y certificaciones correspondientes a abogados y notarios.

SUBSECCIÓN II DEL VICEMINISTERIO DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

Artículo 19.- Atribuciones del Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial. El Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

- 1) La representación jurisdiccional nacional, internacional y en jurisdicciones extranjeras del Estado y la Administración Pública, exclusivamente dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia;
- 2) La prevención de litigios ante jurisdicciones nacionales, extranjeras e internacionales;

- 3) El seguimiento a la ejecución de sentencias y decisiones definitivas, dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia;
- 4) La representación arbitral comercial y de inversión, así como de otros medios alternativos para la solución de conflictos que involucren al Estado, tanto en foros nacionales como internacionales;
- 5) La prevención de disputas Estado-Estado e inversionista-Estado;
- 6) La solución de controversias Estado-Estado e inversionista-Estado.

Párrafo.- El Ministerio de Justicia coordinará, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cualquier asunto necesario relacionado a arbitrajes internacionales y prevención de disputas y solución de controversias Estado-Estado e inversionista-Estado.

Artículo 20.- Representación del Estado. El Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial ejercerá, en los casos que corresponda, la representación del Estado y la Administración Pública en las sedes jurisdiccionales de su competencia, así como en los foros arbitrales y de otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Párrafo I.- En el marco de su competencia de representación jurisdiccional, el viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial asumirá la representación de los órganos y entes del Estado solamente en la resolución de disputas suscitadas fuera de los ámbitos penal, contencioso administrativo y contencioso tributario.

Párrafo II.- La defensa procesal del Estado y la Administración Pública podrá ser ejercida conjuntamente por el Ministerio de Justicia y los propios órganos y entes accionados, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Párrafo III.- Los organismos autónomos y descentralizados liderarán sus propios procesos, en coordinación con el Ministerio de Justicia.

SUBSECCIÓN III DEL VICEMINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 21.- Atribuciones del Viceministerio de Derechos Humanos. El Viceministerio de Derechos Humanos deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

- 1) La coordinación del Sistema Nacional de Derechos Humanos;
- 2) La coordinación del diseño, planificación y supervisión de las políticas públicas en materia de derechos humanos, incluyendo la garantía de la igualdad y la protección a grupos vulnerables;
- 3) La promoción de una educación en derechos humanos y una cultura de paz;

- 4) El desarrollo normativo de los derechos humanos, incluyendo el ajuste normativo necesario en virtud de la ratificación de tratados internacionales;
- 5) La función de enlace del Poder Ejecutivo con el Defensor del Pueblo y las organizaciones de la sociedad civil orientadas a los derechos humanos;
- 6) La respuesta a los requerimientos normativos, procesales y documentales de los organismos internacionales de derechos humanos;
- 7) La coordinación de la defensa procesal ante los sistemas internacionales de derechos humanos.

Párrafo I.- La respuesta a cargo del Ministerio de Justicia a los requerimientos normativos, procesales y documentales de los organismos internacionales de derechos humanos establecidos en los numerales 6 y 7 de este artículo, será canalizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo II.- No son de la competencia del Viceministerio de Derechos Humanos, las funciones de representación diplomática y política exterior multilateral atribuidas por otras leyes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

SUBSECCIÓN IV DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 22.- Atribuciones del Viceministerio de Políticas Públicas. El Viceministerio de Políticas Públicas deberá asistir al ministro de Justicia en cuanto a su participación en la formulación de la política del Estado contra la criminalidad, conforme le sea indicado por el presidente de la República, y en cualquier otro aspecto dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Justicia, siempre que no sean atribuidas a otros de los viceministerios de Justicia.

Párrafo.- La participación en la formulación de la política del Estado contra la criminalidad establecida en este artículo se llevará a cabo sin menoscabo de las funciones que corresponden otros órganos y entes del Poder Ejecutivo, así como sin interferir en la independencia de los demás órganos y entes del Estado que integran el Sistema de Justicia.

SUBSECCIÓN V DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICAS PENITENCIARIAS Y CORRECCIONALES

Artículo 23.- Atribuciones del Viceministerio de Políticas Penitenciarias y Correccionales. El Viceministerio de Políticas Penitenciarias y Correccionales deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

- 1) La coordinación del Sistema Penitenciario y Correccional.

- 2) El diseño, planificación y supervisión de las políticas públicas penitenciarias y correccionales;
- 3) El diseño, planificación y supervisión de las políticas públicas de reinserción social;
- 4) La función de enlace del Poder Ejecutivo con las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado al sector.

SUBSECCIÓN VI DEL VICEMINISTERIO DE ASUNTOS REGISTRALES Y SERVICIOS A LA CIUDADANÍA

Artículo 24.- Atribuciones del Viceministerio de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía. El Viceministerio de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

- 1) La administración de los registros y expedición de las certificaciones de documentos oficiales y notariales, en cumplimiento de las garantías mínimas establecidas mediante reglamento;
- 2) La administración del registro de las organizaciones sin fines de lucro y la prestación de los servicios correspondientes a estas entidades;
- 3) La recepción, atención y despacho de cualquier solicitud o denuncia de parte de la ciudadanía relacionada con el objeto del Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 25.- Organización del Consejo Nacional de Derechos Humanos. Se organiza el Consejo Nacional de Derechos Humanos para la coordinación interinstitucional de las políticas públicas en materia de derechos humanos.

Artículo 26.- Naturaleza del Consejo Nacional de Derechos Humanos. El Consejo Nacional de Derechos Humanos es un espacio común de intercambio, de carácter consultivo y de asesoría, que reúne a las instituciones públicas y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al sector.

Artículo 27.- Participación en el Consejo Nacional de Derechos Humanos. En el Consejo Nacional de Derechos Humanos participan los órganos y entes siguientes:

- 1) Ministerio de Justicia, que fungirá como coordinador;
- 2) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 3) Ministerio de la Mujer;

- 4) Ministerio de la Juventud;
- 5) Ministerio de Cultura;
- 6) Ministerio de Deportes y Recreación;
- 7) Ministerio de Educación;
- 8) Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- 9) Ministerio de Trabajo;
- 10) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 11) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 12) Ministerio de Administración Pública;
- 13) Ministerio de Defensa;
- 14) Ministerio de Interior y Policía;
- 15) Dirección General de la Policía Nacional;
- 16) Consejo Nacional de Drogas;
- 17) Dirección General de Migración;
- 18) Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales;
- 19) Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;
- 20) Consejo Nacional de la Persona Envejeciente;
- 21) Consejo Nacional de Discapacidad;
- 22) Consejo Nacional para el VIH y el SIDA;
- 23) Oficina Nacional de Estadística;
- 24) Otros órganos o entes bajo la dependencia del Poder Ejecutivo relacionados a la materia, además de los invitados a participar por el coordinador del Sistema Nacional de Derechos Humanos de la República Dominicana.

Párrafo I.- El Congreso Nacional, el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público, la Oficina Nacional de Defensa Pública, la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y la Junta Central Electoral, a solicitud del Ministerio de Justicia,

podrán colaborar con las informaciones pertinentes sobre el diseño, seguimiento y supervisión de las políticas públicas orientadas a los derechos humanos, así como para la preparación y respuesta a los informes y requerimientos internacionales periódicos en la materia.

Párrafo II.- Podrán colaborar con lo indicado en el párrafo I de este artículo, las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado a los derechos humanos, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 28.- Funcionamiento del Consejo Nacional de Derechos Humanos. El coordinador del Consejo Nacional de Derechos Humanos podrá convocar a sesiones de intercambio a uno, varios o todos los participantes, dependiendo de la naturaleza de los temas a tratar en el momento.

Párrafo I.- El coordinador del Consejo Nacional de Derechos Humanos podrá requerir de los participantes del Sistema Nacional de Derechos Humanos, las informaciones pertinentes sobre el diseño, seguimiento y supervisión de las políticas públicas orientadas a los derechos humanos, así como para la preparación y respuesta a los informes y requerimientos internacionales periódicos en la materia.

Párrafo II.- El funcionamiento del Consejo Nacional de Derechos Humanos y las modalidades de intercambio entre sus integrantes quedarán regulados mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V DE LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- Representación de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De conformidad con la Constitución de la República, la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Abogado General de la Administración Pública, sus abogados adjuntos, su cuerpo de abogados y, si procede, por los abogados que esta designe.

Párrafo.- Los entes y órganos de la Administración Pública podrán tener representación subsidiaria en razón de la especialización de la materia, debiendo siempre coordinar dicha representación con la Oficina del Abogado General de la Administración Pública.

Artículo 30.- Oficina del Abogado General de la Administración Pública. El Abogado General de la Administración Pública tendrá a su cargo un máximo de cinco abogados adjuntos y un cuerpo de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente, todos pertenecientes a la Oficina del Abogado General de la Administración Pública, órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia.

Artículo 31.- Designación del Abogado General de la Administración Pública y sus abogados adjuntos. El Abogado General de la Administración Pública será designado por el presidente de la República.

Párrafo I.- Los abogados adjuntos serán designados por el ministro de Justicia.

Párrafo II.- Tanto el Abogado General de la Administración Pública como sus abogados adjuntos serán funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Párrafo III.- Ni el Abogado General de la Administración Pública ni sus abogados adjuntos pueden desempeñar otra función pública o privada, salvo la actividad docente y la investigación académica.

Artículo 32.- Requisitos para ser Abogado General de la Administración Pública y abogado adjunto. Para ser Abogado General de la Administración Pública y abogado adjunto se requieren los requisitos siguientes:

- 1) Ser dominicano de nacimiento u origen;
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del Derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público, períodos que podrán acumularse.

Artículo 33.- Funciones del Abogado General de la Administración Pública. Corresponde al Abogado General de la Administración Pública representar por sí o, si procede, por los abogados que se designen a la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes que rijan la materia.

Párrafo.- El Abogado General de la Administración Pública podrá asumir, a solicitud del ministro de Justicia, la representación de la Administración ante otra jurisdicción que no esté reservada al Ministerio Público u otro funcionario en particular.

Artículo 34.- Carrera Administrativa Especial. Se dispone la creación de la Carrera Administrativa Especial para el cuerpo de abogados de la Oficina General del Abogado de la Administración Pública, la cual será diseñada para tales fines, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública.

Párrafo.- La Carrera Administrativa Especial no aplicará al Abogado General de la Administración Pública ni a sus abogados adjuntos.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Artículo 35.- Dirección de Investigaciones Jurídicas. Se crea la Dirección de Investigaciones Jurídicas como órgano desconcentrado funcionalmente del Ministerio de Justicia, cuyo objetivo es coordinar, realizar y publicar estudios e investigaciones jurídicas, sociales y estadísticas relacionados a las atribuciones del Ministerio de Justicia.

Párrafo I.- La Dirección de Investigaciones Jurídicas será dirigida por un director, designado por el ministro de Justicia, y quien deberá ser licenciado o doctor en derecho, así como demostrar un alto nivel de conocimiento, desempeño y competencia técnica en la investigación jurídica.

Párrafo II.- La estructura y el funcionamiento de la Dirección de Investigaciones Jurídicas quedarán regulados mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VII DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DE JUSTICIA

Artículo 36.- Organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio de Justicia. La Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales estará adscrita al Ministerio de Justicia, así como cualquier otro organismo autónomo y descentralizado que determine la ley.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 37.- Recursos del Ministerio de Justicia. El Poder Ejecutivo procurará la asignación presupuestaria necesaria al Ministerio de Justicia para el cumplimiento de su objeto, dentro del Presupuesto General del Estado, según lo establecido en la Ley núm.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Párrafo I.- El Ministerio de Justicia podrá financiar sus operaciones de recursos provenientes de la cooperación internacional y donaciones del sector privado, de conformidad con las disposiciones de transparencia e institucionalidad que regulen la materia.

Párrafo II.- El Ministerio de Justicia podrá financiar sus operaciones a través de las recaudaciones obtenidas por el cobro de tasas correspondientes a la prestación de servicios a su cargo, de conformidad con las disposiciones de racionalidad y objetividad que regulen la materia.

CAPÍTULO IX DE LAS MODIFICACIONES

SECCIÓN I DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 113-21

Artículo 38.- Modificación epígrafe capítulo I, artículo 6 y adición artículos 6.1, 6.2 y 6.3 a la Ley núm.113-21. Se modifica el epígrafe del capítulo II y el artículo 6 y se agregan los artículos 6.1, 6.2 y 6.3, a la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224 del 26 de junio del 1984, para que digan:

“CAPÍTULO I DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CORRECCIONAL

Artículo 6.- Organización del Sistema Penitenciario y Correccional. Se organiza el Sistema Penitenciario y Correccional para la coordinación interinstitucional de las políticas públicas penitenciarias y correccionales.

Artículo 6.1.- Naturaleza del Sistema Penitenciario y Correccional. El Sistema Penitenciario y Correccional es un espacio común de intercambio, que reúne a las instituciones públicas y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al sector.

Párrafo.- El Sistema Penitenciario y Correccional no está configurado como comisión u órgano deliberativo o consultivo.

Artículo 6.2.- Participación en el Sistema Penitenciario y Correccional. En el Sistema Penitenciario y Correccional participan los órganos y entes siguientes:

- a. Ministerio de Justicia, que fungirá como coordinador.
- b. Ministerio de Cultura.
- c. Ministerio de Deportes y Recreación.
- d. Ministerio de Educación.
- e. Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- f. Ministerio de Trabajo.
- g. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- h. Ministerio de Interior y Policía.
- i. Consejo Nacional de Drogas.
- j. Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales.
- k. Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales.

- l. Otros órganos o entes bajo la dependencia del Poder Ejecutivo relacionados a la materia, además de los invitados a participar por el coordinador del Sistema Penitenciario y Correccional.

Párrafo I.- Los demás poderes públicos y los órganos extrapoder podrán colaborar para el logro de los fines y funcionamiento del Sistema Penitenciario y Correccional, a solicitud del Ministerio de Justicia.

Párrafo II.- Podrán colaborar con lo indicado en el párrafo I de este artículo, las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado al sector, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 6.3.- Funcionamiento del Sistema Penitenciario y Correccional. El coordinador del Sistema Penitenciario y Correccional podrá convocar a sesiones de intercambio a uno, a varios o a todos los integrantes, dependiendo de la naturaleza de los temas a tratar en el momento.

Párrafo I.- El funcionamiento del Sistema Penitenciario y Correccional y las modalidades de intercambio entre sus integrantes quedarán regulados mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- El reglamento para el funcionamiento del sistema penitenciario deberá establecer lineamientos generales para que el ministro de Justicia emita protocolos de acceso a los centros de corrección y reinserción social para los actores del sistema de justicia cuyas funciones así lo ameriten, tales como los miembros del Ministerio Público y la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Párrafo III.- Los protocolos indicados en el párrafo II de este artículo, podrán ser coordinados con los titulares de las instituciones correspondientes”.

Artículo 39.- Modificación artículos 11 y 12, de la Ley núm. 113-21. Se modifican los artículos 11 y 12, de la Ley núm. 113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que digan:

“Artículo 11.- Creación de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales. Se crea la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales como organismo autónomo y descentralizado del Estado, provisto de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, financiera y técnica.

Párrafo.- La Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales queda adscrita al Ministerio de Justicia y bajo la vigilancia del ministro de Justicia.

Artículo 12.- Funciones de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales. La Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales coordinará la ejecución y el seguimiento de los servicios penitenciarios y correccionales, en virtud de las políticas públicas diseñadas por el Ministerio de Justicia”.

Artículo 40.- Modificación artículo 15 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 15, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccionales en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

“Artículo 15.- Designación del director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales. El director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales será designado por el presidente de la República”.

Artículo 41.- Modificación artículo 17 y adición artículo 17-bis a la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 17 y se agrega el artículo 17-bis, a la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que digan:

“Artículo 17.- Atribuciones del director. El director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales tiene las funciones siguientes:

1. Gestionar los servicios penitenciarios y correccionales, en virtud de las políticas públicas diseñadas por el Ministerio de Justicia.
2. Gestionar el Sistema Automatizado de Información Penitenciaria y Correccional.
3. Elaborar el plan de trabajo anual del Sistema Penitenciario y Correccional.
4. Gestionar el suministro de bienes y servicios del Sistema Penitenciario y Correccional.
5. Rendir, de manera ordinaria, informes semestrales al Ministerio de Justicia sobre la ejecución de las funciones a su cargo y, extraordinariamente, cada vez que sea requerido por el ministro de Justicia.
6. Reportar de manera inmediata al Ministerio de Justicia cualquier incidente relacionado al Sistema Penitenciario y Correccional.
7. Otras funciones establecidas en las leyes y reglamentos sectoriales.

Artículo 17-bis.- Normativa sectorial y reglamento. La estructura y el funcionamiento de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, así como del Sistema Penitenciario y Correccional, quedarán regulados por las leyes sectoriales y mediante reglamento del Poder Ejecutivo”.

Artículo 42.- Modificación artículo 22 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 22, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

“**Artículo 22.- Confidencialidad y uso de la información.** La información almacenada en el Sistema Automatizado de Información Penitenciaria y Correccional tiene carácter confidencial y solo podrá ser utilizada con fines de investigación y estudios, a requerimiento del Ministerio Público o autoridad competente, previa autorización del Ministerio de Justicia.

Párrafo.- La violación de esta disposición se sanciona con la destitución, y en los casos que amerite se iniciará un proceso de investigación y persecución de los hechos que se deriven como consecuencia de su incumplimiento”.

Artículo 43.- Modificación artículo 23 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 23, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

“**Artículo 23.- Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales.** Se crea el Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales como órgano desconcentrado funcionalmente del Ministerio de Justicia, cuyo objetivo es dirigir la selección, formación y capacitación del personal de la carrera del servicio penitenciario y correccional, así como investigaciones derivadas de estas atribuciones.

Párrafo I.- El Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales se acogerá a los requisitos legales para adquirir la condición de instituto superior.

Párrafo II.- El rector del Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales y las principales autoridades, serán designados por el ministro de Justicia.

Párrafo III.- El rector del Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales deberá ser profesional en una de las carreras de las ciencias jurídicas, penitenciarias, sociales o afines. Los demás requisitos exigidos para ser rector, así como de las otras autoridades, serán establecidos en el reglamento correspondiente.

Párrafo IV.- La estructura y el funcionamiento del Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales quedarán regulados por las leyes sectoriales y mediante reglamento del Poder Ejecutivo”.

Artículo 44.- Modificación artículo 27 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 27, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

“Artículo 27.- Función del personal de la carrera del servicio penitenciario y correccional. Los integrantes del servicio penitenciario y correccional son servidores públicos que tienen como función la gestión estratégica, ejecutiva, operativa y de apoyo del sistema correccional.

Párrafo.- La designación del personal de servicios penitenciarios y correccionales se regirá de conformidad con las políticas y reglamentos que emita el Ministerio de Justicia para tales propósitos”.

Artículo 45.- Modificación artículo 34 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 34, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

“Artículo 34.- Personal de vigilancia de traslados y unidades especiales. El Personal de vigilancia de traslados y unidades especiales es el personal que tiene a su cargo el traslado de las personas privadas de libertad de un centro de corrección y reinserción social a otro, así como a los tribunales, dependencias judiciales, policiales y centros hospitalarios, y las demás salidas temporales conforme lo establecido por esta ley.

Párrafo I.- Las unidades especiales indicadas en este artículo desempeñan labores de investigación y de apoyo, como fuerza de seguridad especializada, y otras funciones para el buen desenvolvimiento de los centros de corrección y rehabilitación social.

Párrafo II.- En caso de fuerza mayor, los organismos de seguridad del Estado podrán intervenir con la autorización previa del ministro de Justicia y la coordinación del director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, conforme a las leyes y reglamentos sectoriales”.

Artículo 46.- Modificación artículo 78 y adición artículo 78-bis a la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 78 y se agrega el artículo 78-bis, a la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

“Artículo 78.- Registros de celdas y cacheos de personas privadas de libertad. El registro ordinario y cacheos de las personas privadas de libertad, a sus pertenencias y lugares que ocupen, así como los recuentos, y las requisas de las instalaciones de los centros de corrección, se realizarán por disposición de la autoridad penitenciaria.

Párrafo I.- Lo establecido en la parte capital de este artículo se efectuará con las garantías y periodicidad que dispongan las autoridades penitenciarias, bajo la coordinación del Ministerio de Justicia.

Párrafo II.- El Ministerio Público podrá realizar los registros y cacheos que estime necesarios, informando previamente al Ministerio de Justicia.

Artículo 78-bis.- Coordinación institucional. El ministro de Justicia y el procurador general de la República mantendrán la coordinación de lugar para garantizar que los miembros del Ministerio Público apoderados de una investigación tengan total y oportuno acceso al privado de libertad para fines de cualquier indagatoria.

Párrafo I.- En el transcurso de una investigación, el fiscal apoderado del caso o la autoridad del Ministerio Público correspondiente podrá acceder a cualquier centro de corrección o penitenciario acompañado de los investigadores que considere necesarios, informando previamente al Ministerio de Justicia.

Párrafo II.- En el transcurso de una investigación, el fiscal apoderado del caso o la autoridad del Ministerio Público correspondiente tiene facultad para requerir a cualquier interno para ser presentado en el lugar que considere pertinente, bajo la custodia necesaria para el caso concreto; este requerimiento es para los fines exclusivos de la investigación y se hará en coordinación con el Ministerio de Justicia”.

Artículo 47.- Modificación artículo 115 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 115, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

“Artículo 115.- Solicitud y expedición de orden de traslado. Los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por las autoridades penitenciarias o correccional, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa, y de los condenados, por el juez de ejecución de la pena por resolución motivada, o por el Ministerio Público, cuando aplique.

Párrafo I.- En caso de emergencia, salud o por medidas de seguridad, el Ministerio de Justicia podrá ordenar el traslado administrativo previa comunicación a la autoridad judicial competente, y debiendo informarlo al Ministerio Público.

Párrafo II.- Todo traslado que disponga el Ministerio de Justicia deberá ser sustentado mediante acto escrito y motivado, en el cual se hagan constar los motivos que lo justifican”.

SECCIÓN II DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.1486

Artículo 48.- Modificaciones artículos 4 y 5 de la Ley núm.1486. Se modifican los artículos 4 y 5, de la Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos, para que digan:

“**Art. 4.-** Salvo disposición legal o instrucción del presidente de la República contrarias, el ministro de Justicia podrá asumir o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos o personas privadas la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento, la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, así como para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos o inminente litigiosos, incluso cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos al Ministerio de Justicia.

Art. 5.- Los funcionarios que tienen por la ley la representación del Estado, así como los mandatarios instituidos por estos, podrán asumir en justicia la representación del Estado, incluso cuando se trate de demandas o procedimientos relativos a derechos que no tengan su origen en actos de gestión. En todos los casos, el presidente de la República o el ministro de Justicia podrán encomendar dicha representación a mandatarios *ad litem* de su libre elección”.

Artículo 49.- Modificación artículo 11 de la Ley núm.1486. Se modifica el artículo 11, de la Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos, para que diga:

“**Art. 11.-** El mandatario *ad litem* del Estado está facultado para intentar, en nombre de este, cualquier vía de recurso contra las sentencias que recaigan en la instancia que le esté encomendada, así como para continuar tal representación en la nueva instancia, salvo instrucciones en contrario del presidente de la República o ministro de Justicia”.

Artículo 50.- Modificación artículo 13 de la Ley núm.1486. Se modifica el artículo 13, de la Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos, para que diga:

“Art. 13.- Salvo disposición legal contraria o previa designación de un mandatario *ad litem*, tratándose de una acción judicial en la que el Estado dominicano sea parte, independientemente de su materia, la notificación de esta deberá realizarse en manos de la institución accionada. La institución accionada, incluso si se trata de un organismo autónomo y descentralizado del Estado, contará con un plazo máximo de 24 horas para remitir copia íntegra del expediente al Ministerio de Justicia, con el propósito de coordinar la defensa del Estado y la Administración Pública.

PÁRRAFO.- La falta de comunicación en el plazo indicado en este artículo por parte de la institución accionada al Ministerio de Justicia acarreará las sanciones administrativas correspondientes contra los funcionarios o servidores públicos en omisión, pero no afectará la validez de la notificación realizada por la parte accionante”.

Artículo 51.- Modificaciones artículo 18 de la Ley núm.1486. Se modifica el artículo 18, de la Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos, para que diga:

“Art. 18.- Los plazos de los emplazamientos, citaciones, intimaciones y otros actos notificados al Estado y la Administración Pública aumentarán en razón de la distancia que haya entre el Distrito Nacional y el lugar en donde se conocerán tales actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, modificado por la Ley núm.296, del 30 de mayo de 1940”.

SECCIÓN III DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.454-08

Artículo 52.- Modificación artículo 6 de la Ley núm.454-08. Se modifica el artículo 6 de la Ley núm.454-08, del 27 de octubre de 2008, crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana, para que diga:

“Artículo 6. Integración del Consejo Directivo. El Instituto tiene por órgano consultivo y de dirección estratégica al Consejo Directivo, el cual queda integrado de la siguiente manera:

1. El procurador general de la República.
2. El ministro de Justicia.
3. El presidente de la Suprema Corte de Justicia.
4. El ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
5. El director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

6. El presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas.
7. El director general de la Policía Nacional, y
8. El director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien debe fungir como secretario sin derecho al voto.

Párrafo: El Consejo Directivo sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros”.

SECCIÓN IV DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.489-08

Artículo 53.- Modificación artículo 5 de la Ley núm.489-08. Se modifica el artículo 5 de la Ley núm.489-08, del 19 de diciembre del 2008, sobre Arbitraje Comercial, para que diga:

“ARTÍCULO 5.- Representación del Estado. En casos de arbitraje, el Estado será representado de la siguiente manera:

- 1) Tratándose de un arbitraje en el que el Estado dominicano sea parte, independientemente de su materia, la notificación de la demanda arbitral deberá realizarse en manos de la institución accionada. La institución accionada, incluso si se trata de un organismo autónomo y descentralizado del Estado, contará con un plazo máximo de 24 horas para remitir copia íntegra del expediente al Ministerio de Justicia, con el propósito de coordinar la defensa del Estado y la Administración Pública.
- 2) La falta de comunicación en el plazo indicado en el numeral 1 de este artículo por parte de la institución accionada al Ministerio de Justicia acarreará las sanciones administrativas correspondientes contra los funcionarios o servidores públicos en omisión, pero no afectará la validez de la notificación realizada por la parte accionante.
- 3) La representación del Estado por ante el tribunal arbitral podrá ser asumida por los funcionarios públicos que por ley ostenten la calidad de representante legal o bien por los mandatarios *ad litem* instituidos por estos o por el Ministerio de Justicia. La designación del representante del Estado en el procedimiento arbitral de que se trate deberá ser realizada y notificada a la parte demandante en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la demanda arbitral, salvo aplicación de reglas particulares en el caso de arbitrajes administrados, en los cuales regirá lo dispuesto en el reglamento de la institución que administra el arbitraje, siempre que este plazo no sea inferior a los treinta (30) días. Al vencimiento de dicho plazo iniciará el plazo que corresponda para la presentación de la defensa del Estado como demandado.

- 4) El Ministerio de Justicia se asegurará de que los representantes del Estado posean la experiencia y conocimiento necesarios, tanto en la materia objeto del arbitraje como en el procedimiento arbitral mismo. La instancia arbitral apoderada del caso deberá requerir *ab initio* el acto de notificación al Estado, sin cuya constancia el arbitraje no podrá celebrarse, a pena de nulidad”.

Artículo 54.- Modificación artículo 17 de la Ley núm.489-08. Se modifica el artículo 17 de la Ley núm.489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial, para que diga:

“ARTÍCULO 17.- Procedimiento de Recusación. El procedimiento de recusación será el siguiente:

- 1) En caso de arbitraje ad-hoc, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro expondrá al tribunal arbitral, mediante instancia por escrito, los motivos de la recusación, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
- 3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, o al establecido en el párrafo anterior, la parte recusante podrá recurrir en única y última instancia en cámara de consejo, por ante la Corte de Apelación del Departamento del lugar del arbitraje. Igual procedimiento debe seguir en caso de nombramiento de un único árbitro o de recusación del tribunal arbitral completo”.

Artículo 55.- Modificación artículo 27 de la Ley núm.489-08. Se modifica el artículo 27 de la Ley núm.489-08, del 19 de diciembre del 2008, sobre Arbitraje Comercial, para que diga:

“ARTÍCULO 27.- Demanda y Defensa. Salvo disposición contraria adoptada por las partes o los árbitros, conforme a los términos del artículo 25, el procedimiento arbitral cuando se trate de arbitraje *ad-hoc*, se sujeta a las reglas siguientes:

- 1) Conjuntamente con la notificación de la demanda, el demandante debe proponer nombre de árbitros o designar su(s) árbitro(s), conforme aplique.
- 2) A partir de la notificación de la demanda, el demandado cuenta con un plazo de cuarenta y cinco (45) días para formular su defensa, según sea el caso. Este plazo podrá extenderse en razón de la distancia, de acuerdo a las disposiciones del derecho común.

- 3) La designación de los árbitros debe hacerse dentro de los treinta (30) días de notificada la demanda. A falta de ello, se procede conforme lo establecido en el artículo 15 de esta ley.
- 4) Las partes, al formular sus alegatos, pueden aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer. Los árbitros pueden fijar un plazo perentorio a las partes para presentar documentación propuesta por ellas o solicitada por la parte contraria”.

Artículo 56.- Modificación artículo 38 de la Ley núm.489-08. Se modifica el artículo 38 de la Ley núm.489-08, del 19 de diciembre del 2008, sobre Arbitraje Comercial, para que diga:

“ARTÍCULO 38.- Corrección e Interpretación, Aclaración y Complemento del Laudo. Para la corrección e interpretación, aclaración y complemento del laudo se establece lo siguiente:

- 1) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas puede, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros lo siguiente:
 - a) La corrección en el laudo, de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
 - b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
 - c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
- 2) Previa audición de las demás partes, los árbitros decidirán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez (10) días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de veinte (20) días. Ambos plazos deben correr luego de haber escuchado a las partes.
- 3) Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros pueden proceder de oficio a la corrección de errores de la naturaleza prevista en el Párrafo a) del Apartado I”.

SECCIÓN V

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.590-16

Artículo 57.- Modificación artículo 17 de la Ley núm.590-16. Se modifica el artículo 17, de la Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, para que diga:

“Artículo 17. Conformación del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial estará integrado por:

- 1) El ministro de Interior y Policía, quien lo preside.
- 2) El procurador General de la República.
- 3) El ministro de Justicia.
- 4) El director general de la Policía Nacional, quien fungirá como su director ejecutivo.
- 5) El inspector general.
- 6) El director de Asuntos Internos.
- 7) El director central de Prevención.
- 8) El director Central de Investigación, y
- 9) El director de Asuntos Legales, quien fungirá como secretario con voz, pero sin voto”.

Artículo 58.- Modificación artículo 96 de la Ley núm.590-16. Se modifica el artículo 96, de la Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, para que diga:

“Artículo 96. Número de agentes para protección de funcionarios. El número de agentes designados para los altos funcionarios del Estado establecidos en el Artículo 94 de esta ley, no podrá ser más de cuatro (4).

Párrafo I. El número mínimo y máximo de agentes asignados para seguridad a cada funcionario, según lo dispuesto en este artículo, será establecido en el Reglamento sobre la Designación de Agentes para Protección y Custodia, observando el grado de responsabilidad de la persona que se pretenda resguardar o proteger.

Párrafo II. Se exceptúan de lo establecido en este artículo, los agentes designados para protección de los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República, los presidentes de las cámaras legislativas, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Presidente del Tribunal Constitucional, Presidente del Tribunal Superior Electoral, Presidente de la Junta Central Electoral, el Procurador General de la República, el ministro de Interior y Policía, el ministro de Justicia y el director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, cuyo número máximo será establecido en el Reglamento sobre la Designación de Agentes para Protección y Seguridad.

Párrafo III. Cuando un funcionario de los establecidos en el Artículo 94 de esta ley solicite la designación de agentes para su protección y seguridad, el director de la Policía Nacional verificará, antes de la designación de los agentes, que el funcionario solicitante no posea miembros de los cuerpos castrenses asignados a él, en labores de protección o seguridad”.

SECCIÓN VI

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.155-17

Artículo 59.- Modificación artículo 90 de la Ley núm.155-17. Se modifica el artículo 90, de la Ley núm.155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley núm.72-02, del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm.196-11, para que diga:

“Artículo 90.- Conformación. El Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo estará conformado por:

- 1) El ministro de Hacienda, quien lo presidirá.
- 2) El ministro de Justicia.
- 3) El procurador General de la República.
- 4) El ministro de Defensa.
- 5) El presidente del Consejo Nacional de Drogas.
- 6) El presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- 7) El superintendente de Bancos.
- 8) El superintendente de Valores.

Párrafo I.- La Secretaría Técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo será ejercida por el director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto.

Párrafo II.- Los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos sólo podrán hacerse representar en las reuniones por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.

Párrafo III.- Excepcionalmente, en función de los temas a tratar en el orden del día, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo podrá invitar a participar en una sesión a los representantes de órganos y entes administrativos con funciones de fiscalización y control de Sujetos Obligados.

Párrafo IV.- La forma de votación del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo será establecida en el reglamento de aplicación”.

SECCIÓN VII DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.122-05

Artículo 60.- Modificación artículo 3 de la Ley núm.122-05. Se modifica el artículo 3 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

“ARTÍCULO 3.- Para la obtención del registro de la incorporación de una asociación sin fines de lucro deberá someterse al Ministerio de Justicia, mediante solicitud formulada por el o la presidente(a) de dicha asociación, la siguiente documentación:

- a) Acta de la Asamblea Constitutiva;
- b) Estatutos;
- c) Relación de la membresía con los datos generales (nombres, nacionalidad, profesión, estado civil, número de la cédula de identidad y electoral o pasaporte y dirección domiciliaria);
- d) Misión y objetivos de la constitución;
- e) Área geográfica donde realizará sus labores;
- f) Domicilio principal de la institución; y
- g) Una certificación de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), autorizando el uso del nombre”.

Artículo 61.- Modificación artículo 5 de la Ley núm.122-05. Se modifica el artículo 5 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

“ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Justicia deberá decidir, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud, si dentro de este plazo no se recibe ninguna contestación, los interesados pondrán en mora al Ministerio de Justicia, para que en el plazo de quince (15) días dicte el registro de incorporación, y si no lo hace se tendrá por registrada la asociación sin fines de lucro y se podrá proceder al cumplimiento de las medidas de publicidad.

PÁRRAFO I.- El registro de incorporación no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicidad en el término de un (1) mes de la expedición del registro de incorporación.

PÁRRAFO II.- A los fines establecidos en el párrafo I, el Ministerio de Justicia entregará a las personas interesadas las copias certificadas del registro de incorporación necesarias para hacer los correspondientes depósitos en las secretarías de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de su jurisdicción junto con el registro de incorporación será depositado un ejemplar de los estatutos y demás documentos constitutivos de la asociación.

PÁRRAFO III.- En el mismo término de un (1) mes se publicará en un periódico de circulación nacional, un extracto de los documentos constitutivos y de los documentos anexos, el cual deberá contener:

- a) El nombre y domicilio principal de la asociación;
- b) La indicación de los fines a que se dedica;
- c) Los nombres de los(as) miembros(as) fundadores(as);
- d) Los(as) funcionarios(as) que de acuerdo a los estatutos la representan ante terceras personas;
- e) La duración de la asociación o la indicación de que es por tiempo indefinido, según los estatutos;
- f) El número de funcionarios (as) de la junta directiva.

PÁRRAFO IV.- La publicación del extracto establecido en este artículo, se comprobará con un ejemplar del periódico, certificado por el impresor, legalizado por el presidente del ayuntamiento y registrado dentro de tres (3) meses a contar de su fecha.

PÁRRAFO V.- Si con posterioridad a la incorporación se introducen cambios en los estatutos de la asociación, se realizará el mismo procedimiento que para la incorporación.

PÁRRAFO VI.- El Ministerio de Justicia deberá llevar un registro nacional de todas las asociaciones sin fines de lucro existentes en el país”.

Artículo 62.- Modificación artículo 16 de la Ley núm.122-05. Se modifica el artículo 16 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

“ARTÍCULO 16.- Todas las asociaciones establecidas por virtud de las leyes de cualquier nación extranjera que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, antes de establecerse en la República Dominicana deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentar una copia auténtica en idioma español del documento mediante el cual se le concedió la incorporación y todas las enmiendas que se hubieran hecho hasta la fecha de su presentación;
- b) Presentar un informe firmado por su presidente(a) y secretario(a) y refrendado por la junta directiva que demuestre:
 - 1. El nombre o título por el cual esta asociación será conocida por la ley;
 - 2. El lugar en la República Dominicana donde tendrá su asiento principal;
 - 3. Un inventario de todos sus bienes justamente estimados;
 - 4. Sus cuentas activas y pasivas y si el pago de cualquiera de ellas está garantizado, cómo y cuál propiedad ha sido puesta en garantía;
 - 5. Los nombres de sus funcionarios(as) y de los miembros de su junta directiva y el término de duración del ejercicio de los mismos;
 - 6. Relación de las actividades y programas desplegados en el exterior durante los tres (3) años previos a su solicitud.
- c) Un documento auténtico firmado por el presidente o la presidenta y el secretario o la secretaria, por el cual conste que la asociación ha consentido en poder ser demandada ante los tribunales de la República. Este documento deberá indicar un representante a quien se pueda notificar en caso de demanda. Dicha persona representante residirá en el mismo lugar donde esté asentado el domicilio de la asociación.
- d) El consentimiento escrito y auténtico de la persona que actúe como representante;
- e) Descripción de sus vínculos o relaciones con gobiernos, instituciones públicas extranjeras, organismos internacionales, o instituciones sin fines de lucro privadas extranjeras;

- f) Cuando se hayan completado los requisitos mencionados en este artículo y los documentos requeridos hayan sido presentados al Ministerio de Justicia, este dictará una resolución que autoriza a la asociación extranjera a funcionar en la República Dominicana. Para este caso deberán cumplirse las mismas medidas de publicidad establecidas en la presente ley para el registro de incorporación de las asociaciones nacionales”.

Artículo 63.- Modificación artículo 18 de la Ley núm.122-05. Se modifica el artículo 18 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

“ARTÍCULO 18.- Cuando una asociación extranjera quiera dejar de funcionar en la República Dominicana dirigirá una solicitud al efecto, firmada conjuntamente por su presidente(a) y secretario(a), al Ministerio de Justicia.

PÁRRAFO I.- La solicitud irá acompañada de un ejemplar del periódico de circulación nacional en que figure publicada la solicitud, y el Ministerio de Justicia no autorizará la cesación de dicha asociación hasta que haya transcurrido un período de treinta (30) días desde la fecha de la mencionada publicación y hasta que cualquier acción judicial pendiente contra tal asociación haya sido terminada.

PÁRRAFO II.- La autorización de cesación deberá ser sometida a las mismas medidas de publicidad establecidas en la presente ley para el registro de incorporación”.

Artículo 64.- Modificación artículo 25 de la Ley núm.122-05. Se modifica el artículo 25 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

“ARTÍCULO 25.- Los miembros integrantes del Centro, además del Ministerio de la Presidencia y la Dirección General de Presupuesto, serán representantes del Ministerio de Justicia, de la Contraloría General de la República y cinco (5) miembros de la sociedad civil designados por el presidente de la República”.

Artículo 65.- Modificación artículos 55, 56 y 57 de la Ley núm.122-05. Se modifican los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

“ARTÍCULO 55.- Los documentos relativos a la disolución deberán ser depositados por ante el Ministerio de Justicia para su verificación y autorización, a los fines de proceder a la realización de las mismas medidas de publicidad que las realizadas para la incorporación de la asociación.

ARTÍCULO 56.- En caso de que se compruebe que una asociación se dedica a fines no lícitos, el Ministerio de Justicia podrá solicitar al Poder Ejecutivo la disolución de dicha asociación y la cancelación de su registro de incorporación o de fijación de domicilio en la República Dominicana, según sea nacional o extranjera.

PÁRRAFO. Para los fines establecidos en este artículo, el Ministerio de Justicia deberá realizar una investigación previa, debiendo solicitar la opinión del Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro y citar a los representantes de la asociación sin fines de lucro cuestionada.

ARTÍCULO 57.- El Ministerio de Justicia creará un registro numerado de incorporación para las asociaciones sin fines de lucro de carácter nacional.

PÁRRAFO.- El Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro suministrará, a solicitud de cualquier persona interesada, toda la información acerca de las memorias, estados financieros y programas o actividades que realizaren en el país o en el exterior”.

CAPÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.- Plazo para puesta en funcionamiento del Ministerio de Justicia. A partir de la designación del ministro de Justicia, se dispondrá de un plazo máximo de doce meses para la puesta en funcionamiento definitiva del Ministerio de Justicia y los organismos autónomos y descentralizados que les son adscritos.

Párrafo I.- De manera transversal, el Ministerio de Justicia deberá coordinar su puesta en funcionamiento con el Ministerio de Administración Pública, la Dirección General de Presupuesto y la Dirección General de Bienes Nacionales, para la asignación y el traspaso del personal, el presupuesto y los bienes que le correspondan, respectivamente.

Párrafo II.- El Ministerio de Justicia deberá realizar una estrecha coordinación con cada una de las instituciones de las cuales asume algún tipo de función, tales como el Ministerio Público, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y cualquier otra institución que corresponda.

Artículo 67.- Personal. El Ministerio de Justicia absorberá en su justa proporción al personal, las partidas presupuestarias y los bienes que en la actualidad se destinan al cumplimiento de las funciones que asumirá en virtud de esta ley.

Artículo 68.- Elaboración, aprobación y publicación de los reglamentos de aplicación de la ley. El presidente de la República deberá aprobar los correspondientes reglamentos de aplicación, en los términos siguientes:

- 1) Un plazo máximo de seis meses, para la aprobación del reglamento general de aplicación de esta ley y el reglamento del Sistema Nacional de Derechos Humanos;
- 2) Un plazo máximo de ocho meses, para la aprobación de los reglamentos correspondientes a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la Oficina del Abogado General de la Administración Pública;
- 3) Un plazo máximo de doce meses, para la aprobación de cualquier otro reglamento que el Poder Ejecutivo entienda necesario para la efectiva aplicación de esta ley.

Artículo 69.- Adecuación de la organización del ministerio y dependencias. De conformidad con las leyes que regulen la Administración Pública, y en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, mediante reglamento y otras disposiciones que correspondan, se podrá adecuar la estructura interna del Ministerio de Justicia, incluyendo las direcciones y departamentos de área expresamente enunciados en esta ley.

Artículo 70.- Menciones en la Ley núm.113-21. Cualquier otra mención que la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224 del 26 de junio del 1984, haga al procurador general de la República, deberá entenderse como referida al ministro de Justicia.

Artículo 71.- Derogaciones. Queda derogado lo siguiente:

- 1) Los artículos 7, 8, 9 y 10, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224 del 26 de junio del 1984;
- 2) El numeral 7, del artículo 13, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224 del 26 de junio del 1984;
- 3) Los artículos 6, 8, 9, 10, 12, 16 y 19, de la Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos;
- 4) Los numerales 20, 26 y 27, del artículo 30, de la Ley núm.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;
- 5) Los numerales 2 y 3, del artículo 34, de la Ley núm.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;
- 6) El numeral 8, del artículo 2, de la Ley núm.37-17, del 3 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 72.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER